

CHIHUAHUA.-

DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES Y DE SOCIEDAD CONYUGAL DE 1883 A LA FECHA.-

Por Decreto de 24 de Noviembre de 1882, se adopta el Código Civil del Distrito de 1870, en trando a regir el lo. de marzo de 1883, concuerda en el aspecto que nos ocupa, tanto en número como en texto, con el C. C. de 1870 del Distrito- (ver nota en Colima)

Derogada expresamente la Legislación anterior por el Código Civil de Chihuahua promulgado el 30 de junio de 1898, vigente desde el lo. de enero de 1899.- Concuerda en algunos textos no en número con el Código Civil del Distrito de 1884, por lo que pondremos en los artículos que concuerdan primero el número del Código Civil de Chihuahua subrayando y a continuación el número del del Dto. y sin subrayar.-

1835 con 1965

1836 con 1966

1837 con 1967

1838.- La sociedad voluntaria se sujetard-
extrictamente a las capitulaciones matrimonia-
les, que la constituyan; todo lo que no estu-
vie re expresado en ellas de un modo terminante, se
regirá por los preceptos contenidos en los capi-
tulos IV, V y VI de este titulo, que arreglan
la sociedad legal.-

1839 con 1964

1840 con 1970

1841 con 1971

1842 con 1972

1843 con 1973

1844.- El divorcio voluntario y la separa-
ción de bienes hecha durante el matrimonio, pue-
den terminar, suspender o modificar la sociedad
conyugal, según convengan los consortes.- El a-
bandono injustificado del domicilio conyugal -

por uno de los cónyuges, durante más de un año, hace cesar para él desde el vencimiento de este plazo, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan, y estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

1845.- El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando ésta haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por más de un año.

1846.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan por los preceptos contenidos en los artículos 1945 a 1956. (Con 2073 y 2074).

1847 con 1977.

1848 con 1978.

1849 con 1979.

1850 con 1980.

1851 con 1981.

1852 con 1982.

1853 con 1983.

1854 con 1984.

1855 con 1985.

1856 con 1986.

1857 con 1987.

1858 con 1988.

1859 con 1989.

1860 con 1990.

1861 con 1991.

1862 con 1992.

1863.- El menor que con arreglo a la Ley tenga aptitud para casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

1864.- Si respecto a las capitulaciones hu-

biere disenso por parte de la persona a quien se refiere al final del artículo anterior, resolverá el Juez de Primera Instancia.-

1865.- Si la resolución judicial que cause ejecutoria fuere desfavorable al proyecto de las capitulaciones, y el matrimonio se llevare a efecto, los cónyuges conservarán el derecho de celebrarlas luego que el menor llegue a la mayor edad, con tal que no sean contrarias a las disposiciones de este Código.-

1866 con 1994 (excepto No. al final)

1867 con 1995

1868 con 1996

1869.- El matrimonio contraído fuera del Estado por personas que vengán después a domiciliarse en él, se sujetará a las Leyes del lugar en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos

11 con 13

15 con 17

184 con 175

y sin perjuicio de lo que los consortes acuerden por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.-

1870.- Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título, y a las contenidas en los artículos

10 con 12

11 con 13

12 con 14

14 con 16

184 con 175

1871 con 1999

1872 con 2000

1873 con 2001

1874 con 2002

1875 con 2003.-

1876 con 2004

1877 con 2005

1878.- Es propio de cada conyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su carga los gastos que se hubieren hecho.

1879 con 2007.

1880 con 2008.

1880.- Forman el fondo de la Sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los conyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, por trabajo mecánico o por don de la fortuna.

II.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos conyuges sin designación de partes. Si la hubiere y estas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia legado o donación.

III.- Las fincas adquiridas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los conyuges anterior al matrimonio, si el precio es sacado de la masa común de los bienes.

1881 con 2009

1882 con 2010.

1883.- Sólo corresponden al fondo social, las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los conyuges.

1884.- Son igualmente del fondo social, las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los conyuges, así como las acciones adquiridas con el caudal común.

1885.- Corresponden al fondo social los frutos pendientes al disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se compu-

taran desde la fecha de la celebración del matrimonio.»

1886.- El tesoro encontrado por uno de los cónyuges, durante el matrimonio, ya se encuentre casualmente, ya por industria, pertenece al fondo social.»

1887.- Las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él, pero los productos de ellas percibidos durante la sociedad pertenecerán al fondo.»

1888.- Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron habidos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticias de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.»

1889 con 2017

1890 con 2018

1891 con 2019

1892 con 2020

1893 con 2021

1894 con 2022

1895 con 2023

1896 con 2024

1897 con 2025

1898 con 2026

1899.- Al marido no le es permitido repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer pero el Juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de ésta.»

1900 con 2028

1901 con 2029

1902 con 2030

1903 con 2031

1904 con 2032

1905 con 2033

1906 con 2034

1907 con 2035

- 1908 con 2036
1909 con 2037
1910 con 2038
1911 con 2039
1912 con 2040
1913 con 2041
1914 con 2042
1915 con 2043
1916 con 2044
1917 con 2045
1918 con 2046
1919 con 2047 (excepto No. al final 1842 a
1844 con 1972 a 1974)
1920 con 2048
1921 con 2049
1922 con 2050
1923 con 2051 (No. al final 258 a 260 con
251 a 253).-

1924.- Tratándose de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes, y que fueren aprobados -- por el Juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales en este capítulo, en sus -- respectivos casos.-

- 1925 con 2053
1926 con 2054
1927 con 2055 (excepto No. al final 1842 a
1844 con 1972 a 1974)
1928 con 2056
1929 con 2057
1930 con 2058 (No. al final 1902 con 2030)
1931 con 2059

1932.- Terminado el inventario pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social; -- se devolverá a cada conyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante si lo hay, se dividirá entre los conyuges por mitad.- En caso de que resulten perdidas el importe de éstas se deducirá

por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó capital de éste se deducirá el total de la pérdida.-

1933 con 2061

1934 con 2062

1935 con 2063

1936 con 2064

1937 con 2065

1938 con 2066

1939 con 2067

1940.- Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la testamentaria o intestado, mientras no se verifique la partición.-

1941 con 2069

1942 con 2070

1943.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone este Código y el de Procedimientos Civiles.-

1944.- Puede haber separación de bienes o por capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial.-

1945 con 2073 (1847, 1849 a 1855, 1856 frac I-V y VI, 1858 2ª parte, 1859- a 1866, 1892 a 1894, 1912, 1924 1925 y 1939 excepto Nos. con tenido igual a los citados - en el Código de Distrito)

1946 con 2074

1947 con 2075

1948 con 2076

1949 con 2077

1950 con 2078

1951 con 2079

1952 con 2080.-

1953 con 2081.-

1954 con 2082.-

1955 con 2083.-

1956 con 2084.-

1957.- La separación de los bienes por convenio puede verificarse o en virtud de divorcio voluntario, o aunque no haya éste, por alguna otra causa grave que el Juez la califique de bastante.-

239-1924, 1925, 1928 a 1933, 1937 a 1939 y 1941 a 1943 iguales en texto a los citados en el del Distrito.-

1958 con 2086 (excepto Nos.)

1959 con 2087

1960 con 2088 (excepto No. 257 a 260, 1922
1958 iguales en texto a los
del Distrito)

1961 con 2089 en Chihuahua es Título X

1962 con 2090 (excepto No. 1948 con 2076)

1963 con 2091.-

1964 con 2092

1965.- La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes, inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, o cuya administración tenga a su cargo.-

1966 con 2094.-

1967.- La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben inscribirse en el Oficio del Registro Público.-

1968.- Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos terminos en que estuvo constituida antes de la separación, a no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme a derecho.-

1969 con 2097.-

Las disposiciones anteriores fueron derogadas expresamente por la Ley sobre Relaciones Familiares de 20 de febrero de 1919, que concuerda íntegramente en número y texto con la del Distrito de 1917.-

Las disposiciones anteriores quedaron derogadas por el Código Civil de 1941 (Art. 9o. Transitorio).- Fué promulgado el 20 de diciembre de 1941 y entró en vigor el 11 de enero de 1942.-

No concuerdan en número y sí en texto. Se pone primero el número del artículo del Código de Chihuahua subrayado y sin subrayar el del Distrito de 1928.-

172 con 178

173 con 179

174 con 180

175 con 181

176 con 182

177 con 183

178 con 184

179 con 185

180 con 186

181 con 187

182 con 188

183 con 189

184 con 190

185 con 191

186 con 192

187 con 193

188 con 194

189 con 195

190 con 196

191 con 197

192 con 198

193 con 199

194 con 200

195 con 201

196 con 202

<u>197</u>	con	203	
<u>198</u>	con	204	
<u>199</u>	con	205	
<u>200</u>	con	206	
<u>201</u>	con	207	
<u>202</u>	con	208	
<u>203</u>	con	209	
<u>204</u>	con	210	
<u>205</u>	con	211	
<u>206</u>	con	212	
<u>207</u>	con	213	
<u>208</u>	con	214	(excepto No. al final que en el de Chihuahua es
<u>158</u>	con	164	
<u>209</u>	con	164	
<u>210</u>	con	216	
<u>211</u>	con	217	
<u>212</u>	con	218	.